

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “TROCHE TOLEDO MIRIAM GRACIELA' S/ INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA (JE)”, legajo VI-02250-P-0000, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja deducida por el Ministerio Publico Fiscal?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1.- En audiencia del 10 de diciembre de 2025 la jueza de Ejecución, Dra. Shirley Gonzalez, resolvió -en lo pertinente- “Hacer lugar a la solicitud incoada por la Defensa de la condenada Miriam Graciela TROCHE TOLEDO, DNI Nro ..... y en consecuencia, mantener el Arresto Domiciliario de la nombrada por el término de un (1) AÑO, a cuyo vencimiento se evaluará la continuidad del beneficio, en razón del Interés Superior del Niño, la falta de cupo femenino en el Penal más cercano al domicilio de la niña, la prisión efectiva que cumple el progenitor de la menor y demás consideraciones esgrimidas en la presente resolución”.

Contra dicha resolución, el Ministerio Publico Fiscal dedujo impugnación, la que fue rechazada por el Tribunal en función de revisión en fecha 05/02/2026, que también declaró inadmisibile la impugnación interpuesta, deduciendo el MPF la presente queja.

2.- El a quo, al motivar la inadmisibilidad, sostuvo primeramente que el decisorio puesto en crisis no revestía el carácter de sentencia definitiva, para luego concluir que “la competencia del Tribunal de Impugnación -en principio- es la revisión de la sentencia (definitiva), esto es, la decisión jurisdiccional absolutoria, condenatoria o que impone una medida de seguridad (artículos 25, 228 y ccdtes. del CPP; Acordada 25/17-STJ). (TI Se. 45/21 ‘Cisterna’, entre otros)”.

3.- El MPF alega una errónea interpretación de los requisitos y previsiones estipuladas para la concesión del Régimen de Prisión Domiciliaria, establecido en los artículos 10° del Código Penal y 32° inc. f), de la Ley n° 24.660. Que la norma tiene como condición de

procedencia que el/la hija/o sea menor a 5 años o posea alguna discapacidad, siendo que en este caso ninguna de las condiciones está presente.

Aduce que lo resuelto por el Tribunal Revisor deviene arbitrario, carente de sustento legal y es contrario al régimen restrictivo previsto, desnaturalizando el carácter

excepcional del arresto domiciliario, como así también, que no están contemplados en la normativa

mencionada la falta de cupo en el penal y la prisión que cumple el padre de la menor.

Esboza que no se realizó una valoración integral del caso pues no se tuvo en cuenta la gravedad del delito, la modalidad comisiva y el riesgo de desnaturalización de la pena.

Por su parte, que el interés superior del niño no puede operar como una habilitación automática.

Argumenta que de los informes sociales requeridos por la Jueza de Ejecución Penal, se podría haber tenido en cuenta la opción de poner a la niña bajo el control de abuelos o tíos o incluso de un organismo como la SENAF.

Por lo expuesto, la sentencia deviene arbitraria y vulnera el principio de legalidad.

4.- El recurso de queja se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 242 del CPP (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020).

Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio, de manera previa al STJ y la CSJN, frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En efecto, los motivos alegados como relevantes para la decisión fueron valorados y desestimados mediante una argumentación judicial dotada de fundamentos razonables referidos a mantener la prisión domiciliaria para el presente, donde se dijo: “Entonces en

definitiva lo que debemos analizar como tribunal de revisión es si esa prórroga que otorga la prisión domiciliaria claramente en una situación de excepción porque es clara la ley cuando marca un límite que es el de los cinco de menor de edad [... E]n este caso la Magistrada centra su motivación en lo que es el interés superior del niño que sabemos que tiene recepción dentro de la Convención de los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional y que también en algún punto está recepcionada por la ley 26.061 que es la ley de protección integral, y de ese cúmulo normativo obliga a todos los órganos del Estado a que al momento que toman decisiones analicen el impacto de esas decisiones cuando esas recaen sobre niños y evitando en algún punto que la actuación penal genere daños colaterales que pueden ser en un principio menguados. Y hay un punto que merece especial atención y que debo decir que el Tribunal comparte,

es que en este caso cuando la decisión de la Jueza es de prorrogar el arresto domiciliario, no persigue de ninguna forma y bajo ningún contexto beneficiar a una condenada, y en este caso todos compartimos, todos los integrantes del Tribunal y seguramente muchas de las personas que están conectadas que no hay dudas que estamos frente a un caso aberrante y que la pena tiene que ser cumplida en un lugar de encierro carcelario, y que esta situación de excepción únicamente se adopta con una finalidad provisoria que es proteger a la niña quien resulta en algún punto ajena al conflicto penal, entonces no es otra cosa que operativizar un principio que es el de la mínima trascendencia de la pena sobre todo a terceros inocentes como puede ser la menor de ocho años. Esto no implica bajo ninguna forma exhortar en algún punto sobre todo al juzgado de ejecución como también a la acusación a que en lo que sigue en este legajo pueda realizar los máximos recaudos necesarios para tratar de hacer un seguimiento del caso, una intervención activa por parte de todos los organismos intervinientes, no solamente del área social del Poder Judicial sino también de poder verificar la posibilidad de que si en un futuro cercano existe una familia de algún organismo público que pueda eventualmente neutralizar la situación de desamparo en que se podría llegar a encontrar en un futuro la menor cuando en el marco de este proceso en alguna instancia se pueda cumplir con el fin que todo proceso penal conlleva y en este caso en particular porque ha sido así resuelto por un organismo judicial que ese cumplimiento de la pena en un lugar de encierro. Pero lo cierto es que en esta instancia estamos frente a una situación de excepción, la Jueza de Ejecución logró argumentar eficientemente que en este caos a partir de las particularidades de este caso que el límite no puede ser un condicionante o una regla general absoluta cuando se encontraron acreditadas circunstancias excepcionales que implicaron la toma necesaria de una interpretación en favor de ese menor. Pero debo recalcar que se trata de una excepción debidamente fundada, no implicó a entendimiento de este Tribunal revisor una extensión indiscriminada del instituto sino básicamente una situación provisoria, la decisión se ha apoyado en prueba concreta a partir de la intervención de los distintos informes psicológicos y sociales que fueron detalles en el decisorio, se analizó la situación habitacional, económica y familiar y se llegó a la conclusión de que la niña mantiene vínculos socioafectivos positivos y estables con su madre y que este es básicamente el fin protector en algún punto de la decisión pero esa situación de familia monomarental que existe en este momento, no quita que la fiscalía en un futuro tenga la obligación de evaluar junto con el Juzgado de Ejecución distintas alternativas para que

llegado el momento la decisión pueda ser cumplida como corresponde que es en un lugar de encierro carcelario. La decisión aparece proporcional ya que la prórroga únicamente es dispuesta por un año, a su vez la decisión de la jueza implica el seguimiento del monitoreo que debe recaer sobre la condenada, una estricta verificación de cumplimiento de las reglas de conducta y sobre todo y en esto el tribunal considera necesario poner el foco en la posibilidad de una reevaluación futura, la posibilidad de que al finalizar este plazo de un año y a partir del trabajo al que exhortamos de todas las partes a tratar de avanzar a encontrar una alternativa, pueda ser evaluada nuevamente por la Jueza de Ejecución cuando finalice el periodo por el cual se prorrogó en forma excepcional esta medida”.

Hasta aquí, vemos que el tribunal revisor evaluó de forma integral la decisión de la jueza de ejecución abarcando aspectos fundamentales sustanciales desde lo fáctico y lo normativo, prevaleciendo -de momento y en el marco actual de las circunstancias acreditadas-

el Interés Superior del Niño por sobre el cumplimiento de la pena en un establecimiento de ejecución penal.

Al respecto, numerosa normativa y convenciones con jerarquía constitucional sustentan la decisión en crisis en cuanto disponen la preeminencia del Interés Superior del Niño en situaciones de conflicto. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19).

Por otra parte, el recurrente omite expresar agravios que refuten los fundamentos del a quo. Tampoco alegó ni probó alternativas viables que pudieran servir de contrapeso a la decisión adoptada (conforme lo señalado por el Tribunal revisor) sobre lo cual cabe recordar que según el Comité de Derechos del Niño no basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

En consecuencia, dado que no se verifica arbitrariedad en la resolución recurrida, corresponde rechazar la queja interpuesta. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la queja deducida por el Ministerio Público Fiscal.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la  
Jueza María Rita Custet Llambí

Protocolo N°30